

RESOLUCIÓN No. 1188
POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE
FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto No. 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital No. 472 de 2003 y los Decretos Distritales No. 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante queja No. 2005ER12613 del 13 de abril de 2005, informan al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA que: *"el Administrador señor Antonio Ardila Maldonado del Conjunto Confamiliar Isidro Florencia, tala los árboles del Conjunto y le echa agua caliente a los jardines y al pasto sin ninguna autorización"*.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Posteriormente y previa visita técnica de inspección realizada por la Subdirección Ambiental Sectorial Forestal del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Concepto Técnico No. 10189 del 30 de noviembre de 2005, informó que: *"se comprobó el descope considerado como tala de nueve (09) árboles : cinco (05) guayacán de Manizales, tres (03) eucaliptos u un (01) jazmín."*

Entendiéndose por tala el corte en cualquier sección del fuste principal independiente de su altura y su capacidad de regeneración ratificándose lo expuesto en el radicado de la referencia.

La visita técnica fue atendida por el señor Oliverio Arévalo, quien es el supervisor del Conjunto Residencial, por cuanto el señor Antonio Ardila Maldonado quien es el Administrador no se encontraba.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, el artículo 8º. de la Constitución Política de Colombia establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Igualmente, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, indica que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 56 del Decreto No. 1791 de 1996, preceptúa: *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, solo se procederá a otorgar autorizaciones para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".*

El artículo 6º. del Decreto No. 472 del 2003, establece : *"permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en predios que sean de propiedad privada, el interesado deberá presentar la solicitud,*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1188

3

para efectuar alguno de estos procedimientos ante la autoridad ambiental", que en este caso es la Secretaría Distrital Ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto No. 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias, la investigación ambiental se iniciará de oficio, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, en consecuencia, se formularán cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regularidades pertinentes, la reparación de los daños causados"* en concordancia con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla el tenor literal: *"para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares y que en la actualidad, el Decreto No.1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que, el artículo 197 del Decreto No.1594 de 1984, establece: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*. Disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece:

"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o la entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto".





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L 1188

4

Que, el artículo 203 Ibídem, que al tenor literal prevé. *"En orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole y en especial las que se deriven del Capítulo XIV del presente Decreto"*

Que, el artículo 205 del Decreto No.1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que, el artículo 207 del Decreto No.1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Mediante el Acuerdo No. 257 de 2006, establece: *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital Ambiente, como un organismo del Sector Central"*.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, determina: *"la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al literal d) del artículo 3º. "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia y ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1188

5

formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, contra la representante legal del Conjunto Confamiliar Isidro Florencia por la presunta tala de árboles de las siguientes especies: cinco (05) guayacán de Manizales, tres (03) eucaliptos, y uno (01) jazmín, localizados en el espacio privado del conjunto residencial nombrado anteriormente de la Carrera 90 Bis No. 75-77 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sin el correspondiente permiso establecido en las normas ambientales descritas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos en contra la representante legal del Conjunto Confamiliar Isidro Florencia:

CARGO ÚNICO: Por la presunta tala de cinco (05) guayacán de Manizales, tres (03) eucaliptos, y uno (01) jazmín, sin previo permiso de la autoridad ambiental, conducta descrita en el Numeral 1º del artículo 15 del Decreto Distrital No. 472 de 2003, presuntamente violatoria de los artículos 57 y 58 del Decreto No. 1791 de 1996 y artículo 7º del Decreto Distrital No. 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el presunto contraventor dispone de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, a aportar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que sean pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativa de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
Ambiente

1188

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la representante legal del Conjunto Confamiliar Isidro Florencia, en la Carrera 90 Bis No.75 -77 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente DM-08-06-1761 quedará a disposición del endilgado o de su apoderado en la Oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 27 MAY 2008.


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Myriam E. Herrera R.
PROYECTO: MYRIAM E. HERRERA R.
REVISÓ: DIEGO DÍAZ
EXPEDIENTE DM-08-06-1761
C.T. No. 10189 / 30-11-05